

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA****DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS****RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 06-2026-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 21 de enero de 2026.

VISTO, el expediente del petitorio minero **MINERA CIELO 2025**, con código N° **650005825**, formulado en el sistema WGS84 con fecha **01.08.2025**, a las **10:39** horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima por **JUAN JOSE QUISPE ARANDA**, comprendiendo **200** hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, Informe Técnico Conjunto N° 174-2025-EPR-EDOT del Área de Concesiones y Minería e Informe Legal N° 025-2026-GRL-GRDE/DREM-MAPEG emitido por el Área de Asuntos Legales, por lo que corresponde emitir el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.

Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

¹ **TUO de la Ley General de Minería****Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

www.regionlima.gob.pe
energiayminas@regionlima.gob.pe

015960195



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA****DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la LGM).

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, (en adelante, RPM).

A través del numeral 72.1 del artículo 72 del TUO de la LPAG, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero, el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la LGM y los Gobiernos Regionales para la minería artesanal y la pequeña minería, en concordancia con el literal f) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Mediante Informe Técnico Conjunto N° 174-2024-EPR-EDOT del Área de Minería, advierte que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

- a) **QUILLARI 01**, código N° 010246325.
- b) **QUIMSACRUZ 24**, código N° 010548811.
- c) **SOBERANO**, código N° 010003704.
- d) **VALERIA PILLAN**, código N° 650005425.
- e) **YANDIRA**, código N° 010415306.

El artículo 64 del TUO de la LGM señala que se cancelarán los petitorios mineros o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.

El artículo 114 del mismo cuerpo normativo, alega que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.

Por otro lado, el artículo 120 del TUO de la LGM indica en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la autoridad minera competente, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio minero, cancelará este último.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
energiayminas@regionlima.gob.pe

015960195





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

El numeral 32.2 del artículo 32 del RPM conforme a los artículos 64, 114 y 120 del TUO de la LGM si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.

Bajo lo normativa antes descrita, y de lo informado por parte del Área de Minería que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios descritos anteriormente, por lo que corresponde declarar su cancelación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 64, 114 y 120 del TUO de la LGM.

Que, estando a lo informado, y; de conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CANCELAR al petitorio minero **MINERA CIELO 2025**, con código N° **65-00058-25**, debido a que se encuentra superpuesto totalmente a los siguientes derechos mineros prioritarios: a) **QUILLARI 01**, código N° 010246325, b) **QUIMSACRUZ 24**, código N° 010548811, c) **SOBERANO**, código N° 010003704, d) **VALERIA PILLAN**, código N° 650005425 y e) **YANDIRA**, código N° 010415306, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Técnico Conjunto N° 174-2025-EPR-EDOT del Área de Concesiones y Minería e Informe Legal N° 025-2026-GRL-GRDE/DREM-MAPEG emitido por el Área de Asuntos Legales, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Vigencia del INGEMMET, elimínese el petitorio del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad y archívese los de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR a **JUAN JOSE QUISPE ARANDA**, copia de la presente resolución directoral regional para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
energiayminas@regionlima.gob.pe

015960195

